

B.77.950 “COLOMBO, ANA CLARA S/ AMPARO -CUESTION DE COMPETENCIA-“

AUTOS Y VISTOS:

I. Llegan estos autos a la Suprema Corte luego de que el magistrado a cargo del Juzgado de Garantías N°1 del Departamento Judicial de La Plata, tras considerar que, a través de una acción de amparo, los actores persiguen por sí y en representación de sus hijos menores de edad, la declaración de inconstitucionalidad de la resolución conjunta N°245/22 dictada por los titulares del Ministerio de Salud y la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires (B.O. de 7-III-2022), mediante la cual se aprueba el documento anexo

"Lineamientos para la presencialidad en los Establecimientos Educativos de la Provincia de Buenos Aires en contexto de COVID 19 de Marzo 2022", se declaró incompetente por entender que en el caso podría estar comprometida la atribución que el art. 161 inc. 1 de la Constitución provincial le confiere a este Tribunal para conocer en las demandas originarias de inconstitucionalidad (v. resol. de fecha 5-IV-2022, adjunta al trámite de fecha 7-IV-2022).

II. La lectura del escrito inicial da cuenta, efectivamente, de un cuestionamiento autónomo y abstracto de la mencionada resolución conjunta por reputar los actores que la "diferenciación de aislamiento según el esquema de vacunación" en los centros educativos que se establece en la norma, vulnera los derechos fundamentales a la educación, a la igualdad y a la salud, tanto física como psíquica de los niños y las niñas, garantizados tanto por la Constitución nacional, provincial e instrumentos internacionales de protección de derechos humanos que enumeran (v. documentación adjunta al trámite de fecha 7-IV-2022).

III. Siendo así, es dable concluir que la materia introducida en autos versa sobre un asunto propio de la jurisdicción originaria encomendada a este órgano (doctr. causas B. 67.769, "Bernasconi", resol. de 15-V-2004; B. 68.030, "Bernal", resol. de 13-X-2004; B. 68.483, "Bianchi", resol. de 1-III-2006; B. 69.551, "Saavedra", resol. de 28-V-2008; B. 70.301, "Pernice", resol. de 11-XI-2009; B. 71.586, "Muluche", resol. de 7-IX-2011; I. 72.343, "Meza", resol. de 24-IV-2013; I. 72.719, "Zabaljauregui", resol. de 6-XI-2013; I. 72.986, "Chocrón", resol. de 5-II-2014; B. 73.068, "FECRA", resol. de 30-IV-2014; B. 76.801, "Helacor SA", resol. de 23-XII-2020, B. 77.431, "Sindicato de Trabajadores Municipales de Azul" y B. 77.461, "Municipalidad de Monte Hermoso", ambas resol. de 11-XI-2021, e.o.); atribución que, como se ha resuelto, es de orden público e improrrogable (doctr. causas B. 71.250, "Necochea Entretenimientos SA", resol. de 1-XII-2010; I. 71.272, "Garibaldi", resol. de 30-III-2011; I. 75.471, "Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires", resol. de 17-X-2018, B. 76.801, cit. y B. 77.604, "Aguirre", resol. de 28-XII-2021).

Por tal razón, corresponde radicar la causa ante los estrados de esta Suprema Corte, en la Secretaría de Demandas Originarias (arts. 7, 8 y doctr. art. 352 inc. 1, CPCC), proceder a su rearatulación y otorgar a los actores un plazo de diez días para que adecuen su postulación al proceso reglado en el Título IX, Capítulo I del Libro IV del Código Procesal Civil y Comercial -arts. 683 y 688-, con apercibimiento de tenerla por no presentada (art. 34 inc. 5 ap. "b", CPCC; doctr. causas B. 77.431, "Sindicato de Trabajadores Municipales de Azul", resol. de 11-XI-2021 y B. 77.485, "Zacarías", resol. de 10-XII-2021 y sus citas).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia

RESUELVE:

I. Declarar que la causa remitida por el Juzgado de Garantías N°1 del Departamento Judicial de La Plata es de la competencia originaria de esta Suprema Corte de Justicia (art. 161 inc. 1, Const. prov.).

II. Radicarla ante los estrados de esta Corte, en la Secretaría de Demandas Originarias y Contencioso Administrativo (arts. 161 inc. 1, Const. prov.; 683 y doct. art. 352 inc. 1, CPCC), proceder a su recaratulación y otorgar a los actores un plazo de diez días para que adecuen su postulación al proceso reglado en el Título IX, Capítulo I del Libro IV del Código Procesal Civil y Comercial -arts. 683 y 688-, con apercibimiento de tenerla por no presentada (art. 34 inc. 5 ap. "b", CPCC).

Mediante oficio electrónico, comuníquese lo resuelto al órgano que previno.

Regístrese y notifíquese de oficio y por medios electrónicos (conf. art. 1 acápite 3 "c", resol. Presidencia SCBA 10/20 y resol. SCBA 921/21).

Suscripto y registrado por el actuario, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de su firma digital (Ac.SCBA 3971/20).

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 14/06/2022 22:32:02 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 15/06/2022 09:39:13 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 15/06/2022 10:25:25 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 16/06/2022 02:46:06 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 16/06/2022 08:46:08 - MARTIARENA Juan José - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**SECRETARIA DE DEMANDAS ORIGINARIAS - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES DE SUPREMA CORTE el 16/06/2022 08:56:57 hs. bajo el número RR-641-2022 por DO\jmartiarena.

Fdo.: Ko-To-Ge-So